



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes a **veinte** de **Agosto** de dos mil **diecinueve**.

**V I S T O S** para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente **154/2019**, que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovieron el Licenciado . . . endosatario en procuración de . . . , en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.** Con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051**, **1090**, **1092**, **1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **37** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración que en el documento fundatorio de la acción se señaló como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, la suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta en virtud del sometimiento expreso de las partes a que se hace referencia con antelación.

Establece el artículo **1324** del Código de Comercio que: **"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. "**

**II.** El Licenciado . . . endosatario en procuración de . . . demanda en la Vía Ejecutiva Mercantil a . . . , el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**"A).**- Para que por sentencia firme se condene a los demandados a pagarme la cantidad de **\$100,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal.

**b).**- Para que se condene a los demandados a pagar el 4% de intereses moratorios respecto de la suerte principal, desde la fecha en que se incurrió en mora y hasta que haga pago de lo reclamado.

7).- Para que se condene al demandado a pagar los gastos y costas que se origine con motivo de la tramitación del presente juicio." (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).

Funda sus pretensiones esencialmente en que los señores . . . , suscribieron y firmaron un título de crédito denominado por la ley "Pagaré", por la cantidad de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), con fecha de suscripción el veinte de febrero de dos mil once y con fecha de vencimiento el día primero de marzo del dos mil dieciséis según lo justifico con el documento que se acompaña a la presente demandada.

Así mismo se pactó que si para la fecha de vencimiento no se cumplía con el pago, se generaría un interés del 4% cuatro por ciento mensual, según se desprende del reverso del documento base de la acción.

Con fecha diecisiete de enero del dos mil diecinueve, el documento base de la acción le fue endosado en procuración para su cobro por su beneficiario el señor . . . según se desprende del reverso del documento base de la acción.

Ahora bien y pese a todos las gestiones extrajudiciales que se le han realizado al demandado para que cubra el pago del importe del documento que le es reclamado, es por ello que se ven en la imperiosa necesidad de recurrir ante esta H. Autoridad a fin de lograr el pago que le reclamo.

La parte demandada . . . , emplazada que fue mediante diligencias de fecha *seis de mayo de dos mil diecinueve* (fojas 14 y 16), en el término de ley contestaron señalando que a quien pretenden cobrar o hacer cumplir la obligación contraída dentro del documento base de la acción, no corresponde a la demandada, tal y como se puede constatar, ya que quien obtiene dicha obligación es . . . , y quien suscribe es . . . , lo cual, resulta improcedente pretender hacer valer dicho documento en su contra.

En ningún momento ha recibido cobranzas o gestiones extrajudiciales para requerir el pago del documento base de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

acción, y suponiendo sin conceder que así fuera, el documento no corresponde a su persona.

El interés pactado fue puesto de manera unilateral posterior a la firma del documento base de la acción, además, resulta excesivo, por lo que el mismo se tendrá que regular.

En ningún momento ha recibido gestiones o cobros extrajudiciales en razón del vencimiento de tal documento, toda vez que ha realizado diversos abonos a capital en dinero en efectivo así como un vehículo de la marca Chevrolet tipo Colorado 2004, con un valor de \$110,000.00 (CIENTO DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), de igual forma, se realizaron trabajos en propiedad del actor, instalando riego por goteo, el cual está valuado por la cantidad de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), además un equipo de riego para jardín "aspersión" instalado en la casa habitación del actor con un valor comercial de \$28,500.00 (VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), de igual forma se entregaron en efectivo la cantidad de \$180,000.00 (CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por lo que resulta completamente absurdo pretender cobrar toda la cantidad del documento base de la acción, intentando una acción por demás ruidosa para el demandado.

Opusieron como **EXCEPCIONES Y DEFENSAS** la de **FALSEDADE IDEOLÓGICA O SUBJETIVA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, NO HABER PACTADO INTERESES EN EL DOCUMENTO y LA NO ESPECIFICADA.**

La parte actora al dar contestación a la vista que le fuera concedida mediante proveído del *veintiuno de mayo de dos mil diecinueve*, con la respuesta que a la demanda que diera origen a la presente causa se hiciera señaló que sin duda existe un error mecanográfico en el base de la acción como en el escrito inicial de la demanda al haber puesto el nombre de la demandada . . . en lugar de . . . tan es así que la propia demandada . . . reconoció su firma y el adeudo reclamado en la diligencia de requerimiento de pago en donde refiere como suya la firma que calza el documento.

En estos términos es evidente que la propia deudora proporcionó datos incorrectos de su nombre para evadir la obligación de pago de lo consignado en el documento base de la acción tal y como fue pactado. Resultando además incongruente al reconocer que signo el documento según se advierte de la EXCEPCIÓN NO ESPECIFICADA, PUES CONFIESA"..... pretende cobrar mediante el pagaré **signado por el suscrito...."** luego entonces reconoce que signo el base de la acción con un nombre distinto al de su identidad.

Por tanto, es innegable que se trata de la misma persona debiéndose aclarar el proveído para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que se refiere a la contestación hecha por . . .

La parte demandada aceptó en todas y cada una de sus partes el base de la acción, ya que el documento que signó contra la entrega del dinero, habiéndose convenido el interés consignado en el documento base de la acción, y no obstante que se convino el 4% (cuatro por ciento ) y pueda estimarse ilegal por exceder el permitido en la ley, no menos cierto es de que el incurrir en mora dicho demandado debe cubrir los intereses moratorios pues que así se convino en el base acción, regulados que sean por esta H. Autoridad.

Sin que esta parte reconozca abono alguno, pues no exhibe los recibos que así lo justifiquen y, de su contestación a los hechos deviene en ocurrencia el no precisar las circunstancias de tiempo, modo o lugar respecto de los abonos que refiere efectúo.

**En los anteriores términos queda fijada la litis del presente juicio.**

**III.** Es procedente la vía Ejecutiva Mercantil planteada por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que establece una promesa incondicional de pagar una suma de dinero hasta por **CUATROCIENTOS MIL PESOS**, también contiene la época y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

lugar de pago, precisando que es en esta ciudad de Aguascalientes, la fecha de suscripción que fue el *veinte de febrero de dos mil once* y la fecha de vencimiento al *veintidós de abril de dos mil dieciséis*, firmándolo como aceptante . . . , por tanto produce efectos de títulos de crédito y trae aparejada ejecución, conforme lo dispone el artículo **1391** del Código de Comercio.

**IV.** Estima esta juzgadora que la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en los autos del sumario en que se actúa en términos del artículo **1194** del Código de Comercio con las pruebas que para el efecto aportó dicha parte siendo las siguientes:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento en que se funda la acción, constituida por un título de crédito de los denominados **pagarés**, cuya eficacia probatoria es plena conforme al artículo **1296** del Código de Comercio, ya que si bien es cierto que la parte demandada objetó el mismo, sin embargo, al sumario no allegó probanzas suficientes para acreditar su dicho, y como consecuencia surte plenamente sus efectos como si hubiere sido reconocido expresamente. Máxime a que en la diligencia de requerimiento de pago y embargo, se le tuvo por reconociendo dicha suscripción.

A mayor abundamiento, es de considerarse que los títulos tienen carácter de ejecutivos y como consecuencia de ello constituyen una prueba preconstituída de la acción, lo anterior por así establecerlo la Jurisprudencia firme número 314 emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 904 del Apéndice de 1985 en su Cuarta Parte, con el rubro que dice:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** *Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción.*"

Así como la contradicción de tesis número 60/97 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, visible a página **cuatro**, que a la letra dice:

**"CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.** *En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, la demandada admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos."*

**LA PRESUNCIONAL**, que tiene pleno valor de conformidad con los artículos **1294** y **1306** del Código de Comercio, y le favorecen a la parte actora en virtud de que como ya quedó asentado, si bien es cierto que la parte demandada objeto el documento fundatorio de la acción, sin embargo al sumario no allegó pruebas suficientes que acreditaran su dicho, por lo que se le tiene reconociendo su suscripción y este reconocimiento hace prueba plena en su contra por haberse llevado a cabo en actuaciones judiciales que se verifican ante autoridades.

Por lo anterior, la actora tiene acción y derecho para promover en la Vía Ejecutiva Mercantil en el ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, en términos de los artículos **150**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**fracción II y 152 fracción I** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para exigir el importe del documento fundatorio de la acción y sus accesorios, como son los intereses.

**V.** La parte demandada . . . opuso como **EXCEPCIONES Y DEFENSAS** la de **FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, NO HABER PACTADO INTERESES EN EL DOCUMENTO y LA NO ESPECIFICADA**, que hace consistir en que se hizo constar en el pagaré algo que en realidad no sucedió; la parte actora además de pretender un lucro, respecto del cobro de algo indebido, también puede caer en el delito de usura que contempla la Legislación Penal local, puesto que al parecer pretende cobrar mediante al pagaré signado de su parte interés que no se debe y que de manera unilateral y de mala fe ha plasmado en el documento base de la acción, lo anterior atendiendo a la suma ignorancia de los demandados, para obtener alguna ganancia por conseguir clientes que necesitan algún préstamo con el actor de la presente.

Excepciones que esta Juzgadora considera parcialmente fundadas y por lo tanto parcialmente procedentes, porque conforme al artículo **1194** del Código de Comercio, dicha demandada tenía la carga probatoria para demostrar las mismas, siendo que con las probanzas que allegó al sumario logra demostrarlas en forma parcial, como se verá a continuación:

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el documento fundatorio de la acción, la **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que favorecen a la excepciones de la parte demandada, pues tienen eficacia probatoria plena en términos de lo previsto por los artículos **1296 y 1306** del Código de Comercio, pues si bien es cierto que de la relación de las pruebas ofrecidas por la parte actora quedó demostrada la existencia de la obligación consignada en el documento fundatorio de la acción, sin embargo, dado que del sumario se advierte que la parte actora reclama por concepto de intereses moratorios el **cuatro por ciento mensual**, es decir el

**cuarenta y ocho por ciento anual**, y aunque el artículo **174**, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses, tal pacto sólo es válido cuando no sea usurario, puesto que es evidente que la usura debe estudiarse por el juzgador de instancia de manera oficiosa con independencia de que hubiere sido planteada a petición de parte, como lo indica el Máximo Tribunal, configurándose, en relación con intereses ordinarios y no sólo moratorios, en cualquier tipo de juicio mercantil, en los que se estipularon como parte de un préstamo, pues la Primera Sala se refirió a los réditos e intereses, como lo señala el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, a los intereses ordinarios y a los moratorios, respectivamente; entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos; por su parte, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, la que generalmente es una cantidad en numerario.

Sirve de apoyo legal a lo anteriormente esgrimido la tesis número II.1o.33 C (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, Materia Civil, página 1775, que es del tenor literal siguiente:





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**"USURA. DEBE ESTUDIARSE POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA DE MANERA OFICIOSA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIERE PLANTEADO A PETICIÓN DE PARTE (INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS).-**

De acuerdo con las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013 en la que definió la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400, de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USUPARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a. /J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", es evidente que la usura debe estudiarse por el juzgador de instancia de manera oficiosa con independencia de que hubiere sido planteada a petición de parte, como lo indica la citada jurisprudencia del Máximo Tribunal, configurándose, en relación con intereses ordinarios y no sólo moratorios, en cualquier tipo de juicio mercantil, en los que se estipularon como parte de un préstamo, pues la Primera Sala se refirió a los réditos e intereses, como lo señala el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, a los intereses ordinarios y a los moratorios, respectivamente; entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del

deudor de cubrir los intereses respectivos; por su parte, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, la que generalmente es una cantidad en numerario.”

Así, para proceder a la determinación de si los intereses pactados resultan usurarios, se deben tomar en cuenta las condiciones particulares del caso, las que se obtienen de las constancias de autos, y que generan convicción de la usura, circunstancias tales como el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen, el destino del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías, las tasas de interés de las instituciones bancarias, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del crédito, las condiciones del mercado.

De este modo, y de los parámetros que se exponen, resulta que de autos no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes; pues nada se aclaró al respecto, por lo que no se deduce el destino del crédito; que el monto del crédito lo fue por **CUATROCIENTOS MIL PESOS**, se pactó un interés ordinario a razón del **cuatro por ciento mensual**, es decir, el **cuarenta y ocho por ciento anual**; que el documento se suscribió el *veinte de febrero de dos mil once*, sin garantía alguna; que es de conocimiento común que las tasas de interés interbancarias fluctúan entre un treinta por ciento y un sesenta por ciento anual, siendo las tasas más altas las que corresponden a tarjetas de crédito o préstamos personales, lo que puede ser corroborado en la página de internet de la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS Y SERVICIOS FINANCIEROS [http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros\\_comparativos/comisiones\\_parametros\\_tc.pdf](http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros_comparativos/comisiones_parametros_tc.pdf); que la variación del índice inflacionario entre la fecha en que se suscribió el documento base de la acción y la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

fecha en que se presentó la demanda, que lo fue en el mes de enero de dos mil diecinueve, fue del cinco por ciento, según dato aportado por el INEGI en su página de internet <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadoraInflacion.aspx>, en cuanto a las condiciones de mercado no se advierte ninguna condición especial.

Con todo lo anterior se concluye que en el caso particular, la tasa de interés pactada por concepto de intereses, resulta no oriamente usuraria, al advertirse que el beneficiario del pagaré base de la acción abusó de la necesidad que tenía la parte demandada para obtener un préstamo por la cantidad de **CUATROCIENTOS MIL PESOS**, haciendo que lo firmara, y le impuso un interés que resulta excesivo a razón del **cuatro** por ciento mensual, lo que evidentemente va más allá de un rendimiento razonable, no existiendo motivo justo para estimar que la acreedora debe obtener una ganancia de tal magnitud.

Al respecto, cabe aclarar que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, supletoria de ésta en términos del artículo 2º fracción II, así como tampoco el Código Civil Federal, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora.

No obstante ello, el Código Civil del Estado de Aguascalientes sí contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses en los artículos 1965 y 2266, que establecen que el interés legal es el del nueve por ciento anual y el convencional el que fijen las partes, el cual no puede exceder del treinta y siete por ciento anual y de exceder, el juez de oficio deberá disminuirla hasta establecerla dentro de dicho límite.

Así, esta autoridad considera en que el aludido parámetro no resulta gravoso para la parte morosa, pues por una parte resulta más acorde a las tasas de intereses bancarias que se prevén para operaciones análogas y por otra parte que el acreedor obtenga una ganancia justa, tomando en consideración que el índice inflacionario en el período como el aquí analizado no lo rebasa el cinco por ciento.

Por todo lo anterior y tomando en consideración lo que disponen los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta procedente la reducción de los intereses que son reclamados, a fin de que solo se cubra un treinta y siete por ciento anual sobre la suerte principal reclamada.

La **CONFESIONAL** a cargo del actor . . . , que se desahogó en audiencia de *uno de julio de dos mil diecinueve*, la que si bien hace prueba plena conforme al artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse hecho por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concnientes al negocio, sin embargo no favorece a los intereses de la oferente puesto que el actor desconoció los hechos que se le imputan.

La **TESTIMONIAL** a cargo de . . . , desahogada en audiencia de fecha *uno de julio de dos mil diecinueve*, que en nada favorece a los intereses de la demandada oferente dado que fue desahogada en contravención a lo preceptuado por el artículo **1303 fracciones III, IV y V** del Código de Comercio, pues no fueron coincidentes en sus declaraciones, ya que si bien es cierto que ambos manifestaron haber presenciado hacer cuentas respecto del adeudo reclamado dentro de la presente causa, uno manifiesta que fue hace uno o dos años y el otro, que hace como cuatro años, además de no recordar la fecha en que se llevó a cabo el préstamo correspondiente, por lo que al no ser claros ni precisos, pues fueron llevadas a cabo con dudas y reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, dicha prueba no cuenta con valor probatorio alguno para justificar las excepciones opuestas por la demandada de que se trata.

Resultando por ende, improcedente entrar al estudio del incidente de tachas propuesto por la parte actora en contra de dichos testigos.

**VI.** Por todo lo anterior, se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella el Licenciado . . . endosatario en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

procuración de . . . , probó parcialmente los extremos de su acción, y, la parte demandada . . . , demostró parcialmente sus defensas y excepciones, por consiguiente:

Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora . . . , la cantidad de **CUATROCIENTOS MIL PESOS**, por concepto de suerte principal.

Se condena a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del documento fundatorio de la acción que se analiza y hasta la total solución del adeudo principal, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo previsto por el artículo **1084 fracción III** del Código de Comercio, no ha lugar a hacer condena alguna en costas, toda vez que del precepto citado se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable.

Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III del Código de Comercio, pues se está ante una condena total.

Cuando en la sentencia respectiva el juez, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, como es el caso, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último con la

reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable.

Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aún cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses y debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor.

No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

En tal sentido se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas que le son reclamadas en el escrito de demanda, debiendo cada parte sufragar las generadas con motivo de la tramitación del presente juicio.

Sirve de apoyo legal a lo anteriormente esgrimido el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete que es del tenor literal siguiente:

**"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES PROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AÚN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.** Del precepto citado se

advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aún cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aún si este no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos

*del artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.*

Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos **1084 fracción III, 1194, 1287, 1294, 1306, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1391** del Código de Comercio, **29, 35, 150, 51, 152 y 170**, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta, con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **39** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO.** Se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella el Licenciado . . . endosatario en procuración de . . . , probó parcialmente los extremos de su acción, y, la parte demandada . . . , demostró parcialmente sus defensas y excepciones.

**TERCERO.** Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora . . . , la cantidad de **CUATROCIENTOS MIL PESOS**, por concepto de suerte principal.

**CUARTO.** Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal a partir del día siguiente al del vencimiento del documento fundatorio de la acción, y hasta la total solución del adeudo principal, que serán regulados en ejecución de sentencia.





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**QUINTO.** Se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas que le son reclamadas en el escrito de demanda, debiendo cada parte sufragar las generadas con motivo de la tramitación del presente juicio.

**SEXTO.** Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE.**

**A S I,** Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Penélope Yuriana Erazo Ortiz**, que autoriza. Doy fe.

**LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

**LICENCIADA PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.**

Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado  
Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijo en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **veintiuno de agosto** de dos mil **diecinueve**.

L´SYCHE\*